

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 8 de Junio de 2021

Proceso: **11001-31-10031-2019-00165-00**

Sala: **AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS**

Inicio audiencia: 2:35 p.m del 8 de Junio de 2021

Fin audiencia: 4:20 p.m. del 8 de Junio de 2021

INTERVINIENTES

Juez: *MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA*

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual los ANGELA PATRICIA MELO MELO su apoderada CARMEN ELISA VARO RUBIO, la demandada EDITH SOLANYE RIVEROS HOLGUIN, su apoderada ANDREA NATALY ROMERO NAVARRETE, así mismo comparece la demandada NIDIA YAMILE RIVEROS ROA su apoderado HENRY ALEJANDRO PICON RODRÍGUEZ y la curadora ad-litem de los herederos indeterminados SANDRA PATRICIA JIMENEZ CRUZ, el testigo HERNANDO ALFONSO ARDILA JIMENEZ.

UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD
PATRIMONIAL - SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo indicado en la parte motiva e imprósperas la demás excepciones.

SEGUNDO: DECLARAR que entre ANGELA PATRICIA MELO MELO identificada con CC. No. 52'473.818 y el causante JOSE EDGAR RIVEROS MONTAÑEZ identificado con al C.C. No. 19'109.134, existió una UNION MARITAL DE HECHO a partir del día treinta (30) de julio de 1998 al 14 de marzo de 2011, conforme a lo considerado en esta providencia. Inscríbase la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la compañera permanente y en el libro de varios. Para tal efecto remita la interesada esta decisión a la Notaría y/o Registraduría que corresponda, donde se encuentre registrado el nacimiento de la señora ANGELA PATRICIA MELO MELO, a fin que se inscriba la decisión, y proceder de conformidad con lo ordenado en este numeral sin necesidad de oficio, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P.

TERCERO: Sin condena en costas al estar compensadas.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

AUTO DEL DESPACHO: Como gastos a la Curadora Ad-litem que representó a los herederos indeterminados se le fija a suma de \$300.000 los que deben ser cancelados por la parte demandante. Acredítese su pago.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica, siendo las 4:20 p.m. del día 8 de junio de 2021, se levanta la audiencia.

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1839707d166c151de739049cf0e4fedc70833aca1c110fc49062bc14d44c1591

Documento generado en 08/06/2021 04:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>